

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 187 — Año IX — Legislatura II — 20 de febrero de 1991

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

| | |
|--|------|
| Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón | 4792 |
| Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Voluntariado Social | 4841 |

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1991, ha admitido las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de febrero de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón a la Diputación General de Aragón.

MOTIVACION

Burocratización excesiva del deporte, falta de respeto a las entidades locales.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

«EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte y la educación física aparecen hoy en día como actividades de especial importancia en el desarrollo de la per-

sonalidad humana. Desde la escuela hasta la tercera edad, el deporte es un factor de educación y de salud, ayuda al hombre a integrarse tanto en la naturaleza como en la sociedad y es un agente cultural de considerable trascendencia en la corrección de las desigualdades sociales.

Todos los seres humanos tienen el derecho de acceder a la educación física y el deporte, y es por ello responsabilidad de los poderes públicos en primer lugar, y de otros organismos privados especializados, favorecer el acceso de los ciudadanos a estas actividades.

El artículo 43.3 de la Constitución Española, encuadrado dentro del capítulo III, Título 1 configura el fomento de la educación física y del deporte como uno de los principios rectores de la política económica y social que ha de regir la actividad de los poderes públicos. Contribuyendo con ello a la concreción normativa del principio de estado social y democrático de derecho en el que la norma fundamental por otra parte dicho precepto constituye un hito importante en el ámbito del derecho constitucional, puesto que, si bien reconociendo el carácter polisémico del deporte, se produce la justificación constitucional de la legitimidad de la intervención del poder público en la actividad del deporte.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma «la producción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instituciones de navegación y deporte en aguas interiores» (artículo 35.17).

Como consecuencia del reconocimiento constitucional de la intervención pública en el fomento del deporte, y fundamentada en la necesaria coordinación entre las distintas administraciones públicas territoriales y en diversos títulos competenciales concurrentes con los atribuidos a las distintas Comunidades Autónomas, la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del deporte regula el marco jurídico adecuado en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del estado.

Es intención de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercitar las competencias legislativas asumidas en su estatuto de autonomía relativas al fomento y promoción del deporte, a través del presente texto legislativo estableciendo los principios y objetivos que han de informar la actuación de los poderes públicos, configurando las condiciones de desarrollo y organización, y articulando medidas concretas de fomento del deporte en cada una de sus diversas modalidades. Todo ello sin olvidar en ningún momento que la actividad deportiva se caracteriza por su naturaleza libre y voluntaria, correspondiendo el protagonismo de su desarrollo a los ciudadanos y a la sociedad en general.

La Ley establece un conjunto de objetivos que debe de inspirar la actuación de los poderes públicos aragoneses entre los que destaca el fomento del asociacionismo, la compatibilidad del medio ambiente con la práctica deportiva, el control y sistema médico sanitario, el impulso de la investigación, el fomento de las modalidades del deporte tradicional aragonés, o entre otros que tienen como finalidad el dar cumplimiento al mandato constitucional que a juicio de la doctrina política más cualificada supone el reconocimiento del derecho del ciudadano al deporte.

Para la realización de los objetivos fijados, el Título II de la Ley procede a establecer distintas medidas de fomento del deporte entendido este en el sentido determinado por la «Carta Europea del deporte para todos» por el que se establece «la naturaleza global de este concepto que reúne formas de deporte numerosos y variados incluyendo desde la actividad físico recreativa a la alta competición». De esta forma se diseñan medidas de promoción del deporte de recreo y ocio, especialmente entre los jóvenes y la tercera edad; de la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, del deporte de alto nivel, de la actividad de investigación científico-técnica relacionada con la actividad físico-deportiva, y de la sanidad deportiva.

La Ley regula el régimen de organización de la actuación administrativa en materia deportiva procediendo a distribuir las distintas funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas del territorio aragonés, de acuerdo con los principios de descentralización, colaboración y coordinación entre ellas.

De esta forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local por el que los municipios ejercen en todo caso, en los términos de la legislación de las Comunidades Autónomas, competencias en «actividades e instituciones deportivas», se garantizan la participación de dichas entidades en la gestión de la actividad deportiva, y se atribuyen las competencias correspondientes de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Así mismo se atribuye a las provincias la coordinación, asistencia y cooperación a los municipios aragoneses en la gestión de sus respectivos servicios deportivos.

La distribución de competencias efectuada debe de observarse en todo caso, desde la perspectiva del principio de coordinación entre las distintas administraciones públicas, dado que tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia constitucional «el principio de eficacia administrativa, que debe predicarse no solo de cada administración pública, sino del entero entramado de servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades Autónoma en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus respectivos interés les corresponda». En este sentido la Diputación General de Aragón ostenta las competencias relativas a la planificación y coordinación entre administraciones públicas en relación con esta materia.

En esta misma línea se crean los Servicios Deportivos Comarcales de deportes, como órganos de conexión y articulación de las distintas políticas deportivas de los municipios con población inferior a 25.000 habitantes.

La existencia de un municipio como el de la ciudad de Zaragoza con una problemática propia y específica, no reproducible en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma, aconseja establecer una regulación detallada de la actividad deportiva en dicho núcleo urbano.

Se dedica especial atención al asociacionismo deportivo, estableciéndose una clasificación de las asociaciones deportivas con el objeto de facilitar su constitución y funcionamiento así como constituirlos en sujetos beneficiarios de la Ley. Entre ellos se incluyen a los entes de promoción deportiva que serán los que tengan por finalidad la organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas, o sociales.

Mayores exigencias se establecen para las federaciones

deportivas dadas las competencias atribuidas a las mismas, cuya naturaleza pública obliga prestarles un mayor control en el ejercicio de aquellas. En todo caso la organización territorial se determinará de acuerdo con la división provincial. Se crea una Junta de Garantías electorales para velar por que se ajuste al Derecho los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas. Así mismo se establecen determinadas limitaciones en cuanto al control financiero de las federaciones deportivas.

Se establece la creación de un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón con el fin de conocer el nivel y las condiciones del asociacionismo en nuestra Comunidad Autónoma.

Como instrumento para facilitar la práctica del deporte se hace especial mención a las instalaciones y equipamiento deportivos, señalándose la conveniencia de establecer una planificación de las mismas que atiendan a las necesidades y circunstancias del lugar en el que se vayan a construir.

La Ley resuelve cuestiones tan importantes y novedosas como la experiencia de seguro especial para cierto supuesto de prácticas y actividades deportivas en determinadas instalaciones introduciendo, de esta forma sistemas de protección y defensa de los ciudadanos en cuanto a usuarios de otros servicios.

En el campo de las enseñanzas deportivas la actuación de la Comunidad Autónoma estará encaminada a la formación de técnicos deportivos en coordinación con la Administración del Estado, federaciones deportivas y entidades reconocidas oficialmente. Como instrumento que desarrolle esta labor se crea la Escuela del Deporte de Aragón que planificará y coordinará los programas de formación antes referidos. Constituye una innovación la elevación a rango legal del régimen disciplinario en el deporte aragonés.

Por lo demás dada la importancia que los deportes de invierno, así como la candidatura de Jaca para la organización de los Juegos Olímpicos de 1998, tienen en nuestra Comunidad Autónoma, una disposición transitoria señala los criterios básicos que han de ordenar la forma y plazos que las actuales Estaciones y Centros de Esquí y Montaña de Aragón.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico deportiva en Aragón, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.— 1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con lo que dispone la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, propiciando el derecho de los ciudadanos aragoneses a la práctica del deporte.

2. La Diputación General de Aragón reconocerá, protegerá y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose al principio de colaboración y reparto de responsabilidades entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma ejercen sus respectivas competencias en materia de política físico-deportiva de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Promover la práctica físico-deportiva en todos los ám-

bitos y facilitar los medios que permitan practicarlo, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

b) Promocionar el deporte de la edad escolar y de la juventud, así como procurar la máxima y mejor utilización de las instalaciones escolares.

c) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción de la Universidad de Zaragoza.

d) Promocionar la práctica físico-deportiva de la Tercera edad.

e) Promocionar la práctica de actividades físico-deportivas para las personas disminuidas, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Estimular el desarrollo de las aptitudes deportivas de atletas con proyección nacional o internacional en sus respectivas modalidades deportivas.

g) Potenciar la coordinación de las actividades que en materia físico-deportiva desarrollen las instituciones públicas y privadas de Aragón.

h) Fomentar el asociacionismo deportivo, así como colaborar con las asociaciones deportivas a través de una política de ayuda y subvenciones.

i) Colaborar al establecimiento de una red integrada de instalaciones deportivas en Aragón.

j) Compatibilizar adecuadamente una política de protección del medio ambiente con la práctica físico-deportiva en la naturaleza.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacios para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

l) Contribuir a la formación de los profesionales en las distintas modalidades deportivas.

m) Impulsar la investigación en las distintas especialidades del área deportiva.

n) Proteger sanitariamente a los deportistas en sus aspectos de prevención, curación y rehabilitación.

o) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte, así como de cualquier práctica que pueda alterar por vía extradeportiva los resultados de las competiciones.

p) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

TITULO II

DEL FOMENTO

Artículo 4.— 1. Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes y a las personas de la tercera edad, así como a los sectores de la sociedad más necesitados, especialmente aquellas zonas urbanas o aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 5.— Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación Polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 6.— 1. La Comunidad Autónoma colaborará con la Administración del Estado y los Municipios aragoneses para que los centros de enseñanza puedan disponer de las instalaciones necesarias para la actividad físico-deportiva.

2. Procurará que las instalaciones deportivas tengan una utilización polivalente y unas condiciones de accesibilidad y adaptación de los recintos para las personas disminuidas.

3. La Comunidad Autónoma fomentará la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de enseñanza fuera del horario lectivo.

Artículo 7.— La Diputación General de Aragón colaborará con la Universidad de Zaragoza en el fomento y desarrollo del deporte universitario, así como en la organización y financiación de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que la presente Ley persigue, respetando las competencias que sobre dicha materia corresponde a la propia Universidad.

Artículo 8.— Los poderes públicos de la Comunidad fomentarán la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, compaginándolas con la más adecuada política de protección del medio ambiente y enmarcándola en una actuación global en materia turística y sanitaria.

Especial atención dedicarán a la regulación de las actividades relacionadas con la práctica del esquí, del montañismo y de los deportes náuticos.

Artículo 9.— En colaboración con la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación.

Artículo 10.— La Diputación General de Aragón, previo informe del Consejo Aragonés del Deporte, podrá establecer los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de «alto nivel» en Aragón, teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas nacionales y/o internacionales.

b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones nacionales y/o internacionales correspondientes.

c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 11.— 1. En coordinación con la Administración del Estado, se promoverá el deporte de alto nivel mediante las siguientes medidas específicas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) El establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General de Aragón considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aque-

lla actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 12.— La Diputación General de Aragón impulsará el establecimiento de convenios entre empresas públicas o privadas y los deportistas de alto nivel, para garantizar su formación y promoción profesional y asegurarles unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en las competiciones deportivas.

Artículo 13.— De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a Diputación General de Aragón proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de Sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) Las condiciones sanitarias e higiénicas óptimas de las instalaciones.

d) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

e) La promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

f) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

Artículo 14.— 1. La Diputación General de Aragón, directamente o a través de convenios con la Universidad u otros entes, tanto públicos como privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

2. Igualmente, la Diputación General de Aragón impulsará y gestionará la elaboración y ejecución de programas de divulgación y aplicación de los resultados obtenidos en las actividades a las que hace referencia el punto anterior.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 15.— Las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente Ley atribuyen a los órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerán, de conformidad con el objeto determinado por la presente Ley, de acuerdo con las exigencias de la descentralización y coordinación administrativa, con el principio de colaboración entre el sector público y el sector privado y con los modelos de participación responsable de todos los interesados.

Artículo 16.— Corresponde a la Diputación General de Aragón las siguientes competencias y funciones:

a) Establecer los criterios generales de la planificación deportiva de la Comunidad Autónoma, y en especial, los que contribuyen al desarrollo de los diferentes componentes del Sistema deportivo.

b) Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar sus estatutos y reglamentos.

c) Establecer las normas de concesión y control de sub-

venciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas y determinar el destino del patrimonio de éstas en caso de disolución.

e) Aprobar la estructura territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Acordar con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos, programas deportivos, presupuestos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

g) Desarrollar la coordinación de las administraciones locales en la promoción del deporte en Aragón.

h) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, así como establecer los criterios y requisitos técnicos para su construcción, uso y mantenimiento.

i) Desarrollar y, en su caso, colaborar con la Administración del Estado, las Federaciones Deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas, la formación de los técnicos deportivos de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación estatal sobre la materia.

j) Promover e incentivar la investigación deportiva en Aragón.

k) Colaborar con la Administración del Estado, las Federaciones deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas y la Comisión Nacional anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.

l) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

m) Elaborar y ejecutar los programas autonómicos de promoción del deporte en edad escolar, así como colaborar con la Universidad de Zaragoza en los programas de promoción deportiva de ésta.

n) Mantener actualizado el censo de instalaciones deportivas, clubes y responsables deportivos en Aragón.

o) Vigilar el impacto en el medio ambiente que puedan producir en Aragón la construcción de instalaciones deportivas o la práctica de actividades deportivas en la naturaleza, así como adoptar las medidas necesarias para evitar, limitar o corregir dichos impactos.

2. Reglamentariamente se determinará la distribución de las citadas funciones y competencias entre los diferentes niveles y órganos de la administración autonómica.

Artículo 17.— 1. Corresponde a las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel las siguientes funciones:

a) La participación en la ejecución de los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, especialmente las instalaciones municipales y las ubicadas en el medio natural.

b) El apoyo a los programas de promoción deportiva promovidos por los Ayuntamientos o entidades deportivas municipales.

c) El mantenimiento, junto con la Diputación General de Aragón, de los Servicios deportivos Comarcales.

d) Cualquier otra actuación que redunde en beneficio del desarrollo deportivo local, comarcal o provincial.

2. Anualmente, la Diputación General de Aragón y cada

una de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel suscribirán un convenio en el que se detallarán los programas y actividades objeto de colaboración, así como las aportaciones financieras respectivas.

Artículo 18.— 1. Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal. Proponer la actividad física y el deporte en el marco de la programación deportiva en Aragón, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La construcción de instalaciones y equipamientos deportivos, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) La gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública de su demarcación territorial, gestión que puede delegar en el movimiento asociativo deportivo legal.

c) El cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios para la práctica del deporte.

d) La organización y patrocinio, en el ámbito local, de actividades, en colaboración con los clubes, federaciones deportivas aragonesas y otras entidades.

e) El apoyo a los clubes deportivos de su localidad.

f) La ejecución de los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

g) El control e inspección de la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

2. Para hacer efectivas las competencias señaladas anteriormente, los Municipios podrán crear Servicios Deportivos, patronatos, Comisiones o cualquier otra unidad de gestión.

3. Así mismo, los Municipios podrán realizar conciertos con entidades públicas o privadas de ámbito local, autonómico o estatal.

Artículo 19.— 1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte se establecen los Servicios Deportivos Comarcales que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter supramunicipal.

2. Corresponde a los Servicios deportivos Comarcales las siguientes funciones:

a) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un programa común de desarrollo deportivo.

b) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

c) Facilitar la relación entre los sectores sociales y las Instituciones Públicas en materia deportiva.

d) Ofrecer programas deportivos destinados a todos los sectores de población, que garanticen la admisión indiscriminada de participantes.

e) Organizar los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

f) Asesorar técnicamente a los Municipios en todas las cuestiones relacionadas con la programación deportiva de instalaciones o actividades.

g) Promover la creación de clubes deportivos en su territorio, y apoyar técnicamente la labor de los existentes.

h) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición.

i) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General de Aragón.

3. Los Servicios deportivos Comarcales serán sufragados por los Municipios beneficiarios, la Diputación Provincial correspondiente y la Diputación General de Aragón.

4. Los Servicios deportivos Comarcales se estructurarán en dos niveles:

a) Una Comisión, integrada por los representantes de los Municipios de la zona, con capacidad decisoria y ejecutiva.

b) Una Asamblea, de carácter consultivo, formada por los propios municipios, las asociaciones o grupos que promuevan el deporte en la comarca, un representante de la Diputación General de Aragón.

Tanto la Comisión como la Asamblea podrá estar asesorada por un equipo técnico, integrado por los responsables técnicos, que de forma fija u ocasional, colaboren profesionalmente con el Servicio Comarcal de Deportes.

5. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los criterios, composición y funcionamiento de los Servicios Comarcales de Deportes y sus órganos.

6. En cada Servicio Comarcal de Deportes ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, vinculado técnicamente a la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón prestará la asistencia necesaria a los Servicios deportivos Comarcales y ejercerá la supervisión técnica de los mismos, contribuyendo a su financiación.

7. Los Ayuntamientos que tengan Patronato o Servicio de Deportes podrán tener un representante en los Servicios deportivos Comarcales.

Artículo 20.— 1. Como organismo de asesoramiento, debate y consulta en el sector del deporte se crea el Consejo Aragonés del Deporte, dependiente orgánicamente de la Diputación General de Aragón y con autonomía de funcionamiento.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas aragonesas, Personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Determinación de las directrices generales de planificación del Deporte en Aragón.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas.

c) Determinación de los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones deportivas.

TITULO IV

EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA

Artículo 21.— 1. El Municipio de Zaragoza, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo de la presente Ley, podrá formular con autonomía su programa de promoción deportiva de la ciudad de Zaragoza.

2. Dicho programa deberá ser presentado anualmente a la Diputación General de Aragón, quien determinará la cuantía de las posibles ayudas para cada una de las actividades propuestas en el programa. A estos efectos, se considerarán criterios para la concesión de ayudas, los siguientes:

a) Interés supramunicipal, regional o nacional de la actividad.

b) Incardinación de las actividades en programas más amplios de ámbito regional.

c) Destinatarios de las actividades.

d) Utilización óptima de las instalaciones deportivas.

e) Valor formativo de la actividad.

3. La concesión de las ayudas antes señaladas se canalizarán a través de la firma de un convenio anual de colaboración, que deberá firmarse en el plazo de un mes después de haber sido publicada en el BOA la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma o haber sido aprobados los Presupuestos Anuales del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 22.— El Plan General de Instalaciones Deportivas de Aragón a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley contendrá un plan sectorial específico de instalaciones de interés municipal de la ciudad de Zaragoza, que deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad, de acuerdo a los criterios generales establecidos por la Comunidad Autónoma.

TITULO V

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

Artículo 23.— Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificadas como Clubs Deportivos, Entidades de Promoción Deportiva, Agrupaciones de Clubs Deportivos, o Federación Deportiva y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 24.— 1. Las asociaciones deportivas previstas en el Artículo anterior se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y disposiciones que la desarrollan, así como, con respeto a las mismas, por sus Estatutos y Reglamentos válidamente aprobados.

2. Dichas asociaciones deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Los Clubs Deportivos, cualesquiera que sea la fórmula jurídica que adopten deberán afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente para participar en la competición calificada como oficial en el ámbito aragonés.

Artículo 25.— A los efectos de la presente Ley, son Clubs Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial y aficionado.

Artículo 26.— Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubs Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

a) Clubs Deportivos elementales.

b) Clubs Deportivos básicos.

c) Sociedades Anónimas deportivas.

d) Entidades o grupos de acción deportiva.

Artículo 27.— 1. Los Clubs Deportivos Elementales estarán integrados exclusivamente por personas físicas y tendrán

por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial relativa a la modalidad que desarrollen. En cualquier caso estará excluido el ánimo de lucro.

2. Para la constitución de estos Clubs Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de los promotores o fundadores, con sus datos de identificación.

b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del club, incluyendo específicamente las fuentes de procedencia de sus ingresos principales.

c) Un domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.

d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.

e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La Constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubs deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno de acuerdo con principios democráticos representativos, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilie.

7. En caso de que los clubs deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con objetivo supletorio, apruebe la Diputación General de Aragón de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 28.— El régimen de los Clubs deportivos elementales en todo lo que no prevea esta Ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 29.— 1. Son Clubs deportivos básicos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus promotores o fundadores en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario reconociendo la voluntad de constituir un Club deportivo básico

con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del club deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.
- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 30.— El régimen de los Clubes deportivos básicos en todo lo que no prevea esta ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 31.— 1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella, deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club deportivo, haciendo constar lo siguiente:

- a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad con referencia de las normas legales que regulan su constitución, como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.
- b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.
- c) Sistema de representación de las decisiones de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 32.— 1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 33.— 1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando estos tengan por objeto exclusivo el desarrollo y la práctica de modalidades y actividades deportivas no contempladas por las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. Dichas Agrupaciones podrán ser inscritas en el Registro de Asociaciones deportivas de Aragón, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 34.— Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito competencial aragonés.

Artículo 35.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, a través de sus propios Estatutos, respetando los preceptos que esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. La organización territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas se ajustará a las de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Para construir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud haciendo constar:

- a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrado en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus

Estatutos, ostentando en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 36.— Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

- a) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.
- b) Organizar o tutelar la organización de actividades y competiciones deportivas de toda clase.
- c) Promover en su modalidad deportiva, el deporte aragonés.
- d) Preparar, y ejecutar o vigilar la ejecución de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.
- e) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración central del Estado, en los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.
- f) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- g) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.
- j) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 37.— La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional, durante el plazo de 3 años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 38.— 1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Diputación General de Aragón aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por sus órganos supremos de gobierno y en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente, salvo los preceptos que sean flagrantemente contrarios a esta Ley o a sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 39.— Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

- b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

- c) Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

- d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

- e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos y garantizando su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

- f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

- g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

- h) Régimen disciplinario.

- i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

- j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como del sistema de liquidación de sus bienes y derecho a deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente a los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 40.— 1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

- a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

- b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, que estará integrado por miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

- c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de La Federación, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 41.— 1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponde al Interventor, designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

Artículo 42.— En cada Federación Deportiva Aragonesa existirá una Comisión Electoral, integrada por miembros elegidos específicamente para esta misión de entre los componentes del órgano supremo de gobierno. Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento, se determinará en las disposiciones estatutarias de cada federación.

Artículo 43.— 1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente a la Consejería de Cultura y Educación que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 44.— 1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General de Aragón podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas respetarán las siguientes reglas:

a) Promover, organizar o contribuir a la organización de actividades y competiciones de carácter deportivo, con asistencia y pago por parte del público, aplicando los beneficios económicos al desarrollo estricto de su objeto social.

b) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Diputación General de Aragón.

d) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso pueden repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

e) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

f) Tomar dinero a préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

g) Presentar a la Diputación General de Aragón un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

h) Someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General de Aragón.

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requiere autorización expresa de la Diputación General de Aragón.

Artículo 45.— 1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Diputación General de Aragón podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el pri-

mer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de asistentes.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Diputación General de Aragón podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 46.— Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

a) Por incumplimiento del objeto asociativo.

b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.

c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.

d) Por decisión judicial.

Artículo 47.— 1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, agrupaciones de clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará el desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodará a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. Los Estatutos de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales podrán prever la exigencia de permisos o autorizaciones específicas para la organización, con carácter público, de actividades, manifestaciones o competiciones de carácter deportivo tradicional.

Artículo 48.— 1. La asociación deportiva prevista en el artículo 24 de la presente Ley podrá ser declarada de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.

b) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.

c) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.

d) Inexistencia de partes alícuotas patrimoniales o de los activos sociales de los clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, otorgadas por la Diputación General de Aragón con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General de Aragón.

Artículo 49.— 1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión cuando se produzca un aumento del diez por ciento de los miembros integrados en aquellas.

Artículo 50.— 1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

TITULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 51.— A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés pueden ser oficiales o no oficiales, profesionales o no profesionales, y de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 52.— Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 53.— 1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los clubes deportivos o agrupaciones de los mismos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.

Artículo 54.— 1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación aragonesa se halle integrada en la Federación española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijan éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

3. Con dicha licencia se obtendrá previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la

preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

TITULO VII

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO

Artículo 55.— 1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Comunidad autónoma, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 56.— Corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de ordenación deportiva, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 57.— Las instalaciones y equipamientos deportivos integradas en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) En función de su titularidad, públicos o privados.

c) En función de la posibilidad de que asistan espectadores de pago, en abiertos o cerrados al espectáculo.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 58.— 1. Para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar las utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad, la Comunidad Autónoma aprobará un Plan General de Instalaciones Deportivas.

2. La ejecución del Plan General de Instalaciones Deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Provincias y los Municipios.

aragoneses y otras instituciones aragonesas de carácter o de interés público o privado.

3. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

4. La aprobación del Plan General de Instalaciones Deportivas a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

Artículo 59.— 1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los clubes deportivos y sus agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 60.— 1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61.— Para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no específicamente destinados a la práctica del deporte, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico.

Artículo 62.— 1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente, créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 63.— Las instalaciones y equipamientos deportivos destinadas específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, de-

berán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 64.— Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer, una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno, de nombre y titulación concreta de todas las personas que presten en ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión del establecimiento, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación, y de las condiciones de funcionamiento y disciplina interna.

Artículo 65.— Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO VIII

ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 66.— La Diputación General de Aragón, en el marco de sus competencias y en colaboración con la Administración del Estado, las Federaciones deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 67.— Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General de Aragón, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 68.— 1. Las Federaciones deportivas aragonesas, previa autorización de la Diputación General de Aragón y en función de circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán establecer titulaciones deportivas propias, cuya eficacia y valor estarán limitadas al territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior podrá servir como crédito homologable en las enseñanzas deportivas de carácter oficial, previa convalidación de la misma por entidades e instituciones competentes en la materia.

Artículo 69.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas, bajo la supervisión y control de la Diputación General de Aragón, podrán imponer condiciones de titulación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas.

2. Las condiciones no podrán ser nunca limitadas a las titulaciones de ámbito exclusivamente aragonés.

TITULO IX

DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 70.— 1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva,

vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradiga, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés y, en particular, los jueces o árbitros, los clubes deportivos o sus agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas aragonesas, así como las personas que forma parte de su estructura orgánica.

Artículo 71.— El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de esta Ley, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 72.— 1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de clubes deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos y agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (CADD), sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 73.— Ajustándose a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los clubes deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no perciban retribución alguna por la práctica del deporte.

Artículo 74.— 1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes, agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

c) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

d) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

e) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

f) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

5. Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones, con carácter insultante u ofensivo, formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 75.— 1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los clubes deportivos o sus agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

d) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una Federación, o cargo directivo de los mismos.

e) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

f) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 76.— 1. Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del club, agrupación o federación deportivos, así

como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 77.— 1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y fehaciente.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a computarse el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo la vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 78.— 1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los clubes, Agrupaciones o Federaciones deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1, y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

Artículo 79.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente a la Diputación General de Aragón.

3. Podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en el ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 80.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General de Aragón.

Artículo 81.— El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 82.— El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los clubes deportivos o sus Agrupaciones integrados en aquellas.

Artículo 83.— 1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 84.— El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO X

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ARAGONÉS

Artículo 85.— 1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos a sus Agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 86.— Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

a) Relación de cuestiones que pueden ser objeto de conciliación.

b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley relativo al Estatuto de las estaciones y Centros de Esquí y Montaña de Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las Estaciones y Centros de Esquí y montaña, y homologación de las mismas.

b) Regulación de Dominio esquiable y de transporte por cable de las Estaciones y Centros.

c) Regulación urbanística de los citados centros.

d) Competencias de las diferentes administraciones públicas, y en su caso, de las Estaciones y Centros.

e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.

f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.

g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada Ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales Estaciones y Centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos o sus Agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley, sobre el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en el título VII de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General de Aragón.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 64 de la presente Ley, deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 20, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 49.2 respecto de la revisión automática de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas, se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Novena.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.»

MOTIVACION

Se considera esta regulación más adecuada.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA PARCIAL NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Exposición de Motivos. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte y la educación física aparecen hoy en día como actividades de especial importancia en el desarrollo de la per-

sonalidad humana. Desde la escuela hasta la tercera edad, el deporte es un factor de educación y de salud, ayuda al hombre a integrarse tanto en la naturaleza como en la sociedad y es un agente cultural de considerable trascendencia en la corrección de las desigualdades sociales.

Todos los seres humanos tienen el derecho de acceder a la educación física y el deporte, y es por ello responsabilidad de los poderes públicos en primer lugar, y de otros organismos privados especializados, favorecer el acceso de los ciudadanos a estas actividades.

El artículo 43.3 de la Constitución Española, encuadrado dentro del Capítulo III, Título I, configura el fomento de la educación física y del deporte como uno de los principios rectores de la política económica y social que ha de regir la actividad de los poderes públicos. Contribuyendo con ello a la concreción normativa del principio de Estado social y democrático de derecho en el que la norma fundamental por otra parte dicho precepto constituye un hito importante en el ámbito del derecho constitucional, puesto que, si bien reconociendo el carácter polisémico del deporte, se produce la justificación constitucional de la legitimidad de la intervención del poder público en la actividad del deporte.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma «la producción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instituciones de navegación y deporte en aguas interiores» (artículo 35.17).

Como consecuencia del reconocimiento constitucional de la intervención pública en el fomento del deporte, y fundamentada en la necesaria coordinación entre las distintas administraciones públicas territoriales y en diversos títulos competenciales concurrentes con los atribuidos a las distintas Comunidades Autónomas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, regula el marco jurídico adecuado en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del estado.

Es intención de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercitar las competencias legislativas asumidas en su estatuto de autonomía relativas al fomento y promoción del deporte, a través del presente texto legislativo estableciendo los principios y objetivos que han de informar la actuación de los poderes públicos, configurando las condiciones de desarrollo y organización, y articulando medidas concretas de fomento del deporte en cada una de sus diversas modalidades. Todo ello sin olvidar en ningún momento que la actividad deportiva se caracteriza por su naturaleza libre y voluntaria, correspondiendo el protagonismo de su desarrollo a los ciudadanos y a la sociedad en general.

La Ley establece un conjunto de objetivos que debe de inspirar la actuación de los poderes públicos aragoneses entre los que destaca el fomento del asociacionismo, la compatibilidad del medio ambiente con la práctica deportiva, el control y sistema médico sanitario, el impulso de la investigación, el fomento de las modalidades del deporte tradicional aragonés, o entre otros que tienen como finalidad el dar cumplimiento al mandato constitucional que a juicio de la doctrina política más cualificada supone el reconocimiento del derecho del ciudadano al deporte.

Para la realización de los objetivos fijados, el Título II de la Ley procede a establecer distintas medidas de fomento del deporte entendido este en el sentido determinado por la «Carta Europea del deporte para todos» por el que se establece «la naturaleza global de este concepto que reúne formas de deporte numerosos y variados incluyendo desde la actividad físico recreativa a la alta competición». De esta forma se di-

señan medidas de promoción del deporte de recreo y ocio, especialmente entre los jóvenes y la tercera edad; de la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, del deporte de alto nivel, de la actividad de investigación científico-técnica relacionada con la actividad físico-deportiva, y de la sanidad deportiva.

La Ley regula el régimen de organización de la actuación administrativa en materia deportiva procediendo a distribuir las distintas funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas del territorio aragonés, de acuerdo con los principios de descentralización, colaboración y coordinación entre ellas.

De esta forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local por el que los municipios ejercen en todo caso, en los términos de la legislación de las Comunidades Autónomas, competencias en «actividades e instituciones deportivas», se garantizan la participación de dichas entidades en la gestión de la actividad deportiva, y se atribuyen las competencias correspondientes de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Así mismo se atribuye a las provincias la coordinación, asistencia y cooperación a los municipios aragoneses en la gestión de sus respectivos servicios deportivos.

La distribución de competencias efectuada debe de observarse en todo caso, desde la perspectiva del principio de coordinación entre las distintas administraciones públicas, dado que tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia constitucional «el principio de eficacia administrativa, que debe de predicarse no solo de cada administración pública, sino del entero entramado de servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades Autónoma en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus respectivos interés les corresponda». En este sentido la Diputación General de Aragón ostenta las competencias relativas a la planificación y coordinación entre administraciones públicas en relación con esta materia.

En esta misma línea se crean los Servicios Deportivos Comarcales de deportes, como órganos de conexión y articulación de las distintas políticas deportivas de los municipios con población inferior a 25.000 habitantes.

La existencia de un municipio como el de la ciudad de Zaragoza con una problemática propia y específica, no reproducible en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma, aconseja establecer una regulación detallada de la actividad deportiva en dicho núcleo urbano.

Se dedica especial atención al asociacionismo deportivo, estableciéndose una clasificación de las asociaciones deportivas con el objeto de facilitar su constitución y funcionamiento así como constituirlos en sujetos beneficiarios de la Ley. Entre ellos se incluyen a los entes de promoción deportiva que serán los que tengan por finalidad la organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas, o sociales.

Mayores exigencias se establecen para las federaciones deportivas dadas las competencias atribuidas a las mismas, cuya naturaleza pública obliga prestarles un mayor control en el ejercicio de aquellas. En todo caso la organización territorial se determinará de acuerdo con la división provincial. Se crea una Junta de Garantías electorales para velar por que se ajuste al Derecho los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas. Así mismo se establecen de-

terminadas limitaciones en cuanto al control financiero de las federaciones deportivas.

Se establece la creación de un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón con el fin de conocer el nivel y las condiciones del asociacionismo en nuestra Comunidad Autónoma.

Como instrumento para facilitar la práctica del deporte se hace especial mención a las instalaciones y equipamiento deportivos, señalándose la conveniencia de establecer una planificación de las mismas que atiendan a las necesidades y circunstancias del lugar en el que se vayan a construir.

La Ley resuelve cuestiones tan importantes y novedosas como la experiencia de seguro especial para cierto supuesto de prácticas y actividades deportivas en determinadas instalaciones introduciendo, de esta forma sistemas de protección y defensa de los ciudadanos en cuanto a usuarios de otros servicios.

En el campo de las enseñanzas deportivas la actuación de la Comunidad Autónoma estará encaminada a la formación de técnicos deportivos en coordinación con la Administración del Estado, federaciones deportivas y entidades reconocidas oficialmente. Como instrumento que desarrolle esta labor se crea la Escuela del Deporte de Aragón que planificará y coordinará los programas de formación antes referidos. Constituye una innovación la elevación a rango legal del régimen disciplinario en el deporte aragonés.

Por lo demás dada la importancia que los deportes de invierno, así como la candidatura de Jaca para la organización de los Juegos Olímpicos de 1998, tienen en nuestra Comunidad Autónoma, una disposición transitoria señala los criterios básicos que han de ordenar la forma y plazos que las actuales Estaciones y Centros de Esquí y Montaña de Aragón.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico deportiva en Aragón, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 3**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 1. Donde dice: «...en el ámbito de la Comunidad Autónoma y», deberá decir: «...en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y».

MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM.4**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 2. Donde dice: «...propiciando el derecho de los ciudadanos aragoneses a la práctica del deporte», deberá decir: «...facilitando a los ciudadanos aragoneses el derecho a la práctica del deporte».

MOTIVACION

Mejor redacción.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 5**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 2, que quedaría redactado como sigue:

«2. La Diputación General de Aragón reconocerá, en su caso, y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 6**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 3. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 3.— Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma ejercen sus respectivas competencias en materia de política físico-deportiva de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Promover la práctica físico-deportiva en todos los ámbitos y facilitar los medios que permitan practicarlo, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

b) Promocionar el deporte de la edad escolar y de la juventud, así como procurar la máxima y mejor utilización de las instalaciones escolares.

c) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción de la Universidad de Zaragoza.

d) Promocionar la práctica físico-deportiva de la tercera edad.

e) Promocionar la práctica de actividades físico-deportivas para las personas disminuidas, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Estimular el desarrollo de las aptitudes deportivas de atletas con proyección nacional o internacional en sus respectivas modalidades deportivas.

g) Potenciar la coordinación de las actividades que en materia físico-deportiva desarrollen las instituciones públicas y privadas de Aragón.

h) Fomentar el asociacionismo deportivo, así como colaborar con las asociaciones deportivas a través de una política de ayuda y subvenciones.

i) Colaborar al establecimiento de una red integrada de instalaciones deportivas en Aragón.

j) Compatibilizar adecuadamente una política de protección del medio ambiente con la práctica físico-deportiva en la naturaleza.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacios para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

l) Contribuir a la formación de los profesionales en las distintas modalidades deportivas.

m) Impulsar la investigación en las distintas especialidades del área deportiva.

n) Proteger sanitariamente a los deportistas en sus aspectos de prevención, curación y rehabilitación.

o) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte, así como de cualquier práctica que pueda alterar por vía extradeportiva los resultados de las competiciones.

p) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 7

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón; formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo primero del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3.— Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la medida de sus competencias, coordinarán sus actuaciones, para potenciar e impulsar las actividades físico deportivas de su ámbito territorial para:».

MOTIVACION

Redacción más adecuada.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 8

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del apartado a) del artículo 3.

MOTIVACION

De acuerdo con otras enmiendas presentadas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 9

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«b) Fomentar el asociacionismo con fines deportivos.»

MOTIVACION

El término fomentar comprende tanto la protección como la promoción.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 10

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado c) del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«c) Consignar en sus presupuestos anuales partidas que favorezcan el desarrollo de la actividad físico-deportiva.»

MOTIVACION

Redacción más adecuada.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 11**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 3, apartado e), lo siguiente: «aportando si fuera preciso los medios económicos necesarios».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 12**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 3. Añadir un apartado f) bis con el siguiente texto:

«f bis. Promover y planificar en el ámbito de sus competencias el deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las federaciones deportivas.»

MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 13**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 3 apartado h) lo siguiente: «y eliminando en lo posible las barreras arquitectónicas en las edificaciones deportivas.»

MOTIVACION

Mejora el texto previo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 14**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 3.— Se propone un nuevo apartado.

«o) Estimular, prestando las ayudas suficientes, el desarrollo de las aptitudes deportivas de deportistas con proyección nacional, en sus respectivas modalidades deportivas.»

MOTIVACION

Al objeto de establecer una posible línea de apoyo a los deportistas de alto nivel.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 15**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Título:

«TITULO I (BIS)
DEL FOMENTO

Artículo 3 (bis).— 1. Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes y a las personas de la tercera edad, así como a los sectores de la sociedad más necesitados, especialmente aquellas zonas urbanas o aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 3 (ter).— Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

- a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.
- b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 3 (cuatro).— 1. La Comunidad Autónoma colaborará con la Administración del Estado y los Municipios aragoneses para que los centros de enseñanza puedan disponer de las instalaciones necesarias para la actividad físico-deportiva.

2. Procurará que las instalaciones deportivas tengan una utilización polivalente y unas condiciones de accesibilidad y adaptación de los recintos para las personas disminuidas.

3. La Comunidad Autónoma fomentará la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de enseñanza fuera del horario lectivo.

Artículo 3 (cinco).— La Diputación General de Aragón colaborará con la Universidad de Zaragoza en el fomento y desarrollo del deporte universitario, así como en la organización y financiación de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que la presente Ley persigue, respetando las competencias que sobre dicha materia corresponde a la propia Universidad.

Artículo 3 (seis).— Los poderes públicos de la Comunidad fomentarán la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, compaginándolas con la más adecuada política de protección del medio ambiente y enmarcándola en una actuación global en materia turística y sanitaria.

Especial atención dedicarán a la regulación de las actividades relacionadas con la práctica del esquí, del montañismo y de los deportes náuticos.

Artículo 3 (siete).— En colaboración con la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación.

Artículo 3 (ocho).— La Diputación General de Aragón, previo informe del Consejo Aragonés del Deporte, podrá establecer los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de «alto nivel» en Aragón, teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas nacionales y/o internacionales.
- b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones nacionales y/o internacionales correspondientes.
- c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 3 (nueve).— 1. En coordinación con la Administración del Estado, se promoverá el deporte de alto nivel mediante las siguientes medidas específicas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) El establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General de Aragón considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 3 (diez).— La Diputación General de Aragón impulsará el establecimiento de convenios entre empresas públicas o privadas y los deportistas de alto nivel, para garantizar su formación y promoción profesional y asegurarles unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en las competiciones deportivas.

Artículo 3 (once).— De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a Diputación General de Aragón proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

- a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.
- b) La integración, dentro de los programas de sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.
- c) Las condiciones sanitarias e higiénicas óptimas de las instalaciones.
- d) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.
- e) La promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.
- f) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

Artículo 3 (doce).— 1. La Diputación General de Aragón, directamente o a través de convenios con la Universidad u otros entes, tanto públicos como privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

2. Igualmente, la Diputación General de Aragón impulsará y gestionará la elaboración y ejecución de programas de divulgación y aplicación de los resultados obtenidos en las actividades a las que hace referencia el punto anterior.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1990.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 16**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 4. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 4.— Las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente Ley atribuyen a los órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerán, de conformidad con el objeto determinado por la presente Ley, de acuerdo con las exigencias de la descentralización y coordinación administrativa, con el principio de colaboración entre el sector público y el sector privado y con los modelos de participación responsable de todos los interesados.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 17**A LA MESA DE LA COMISION EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 5. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 5.— Corresponden a la Diputación General de Aragón las siguientes competencias y funciones:

a) Establecer los criterios generales de la planificación deportiva de la Comunidad Autónoma, y en especial, los que contribuyen al desarrollo de los diferentes componentes del sistema deportivo.

b) Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar sus estatutos y reglamentos.

c) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen u enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas y determinar el destino del patrimonio de éstas en caso de disolución.

e) Aprobar la estructura territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Acordar con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos, programas deportivos, presupuestos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

g) Desarrollar la coordinación de las administraciones locales en la promoción del deporte en Aragón.

h) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, así como establecer los criterios y requisitos técnicos para su construcción, uso y mantenimiento.

i) Desarrollar y, en su caso, colaborar con la Administración del Estado, las Federaciones Deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas, la formación de los técnicos deportivos de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación estatal sobre la materia.

j) Promover e incentivar la investigación deportiva en Aragón.

k) Colaborar con la Administración del Estado, las Federaciones Deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas y la Comisión Nacional Anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.

l) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

m) Elaborar y ejecutar los programas autonómicos de promoción del deporte en edad escolar, así como colaborar con la Universidad de Zaragoza en los programas de promoción deportiva de ésta.

n) Mantener actualizado el censo de instalaciones deportivas, clubes y responsables deportivos en Aragón.

o) Vigilar el impacto en el medio ambiente que puedan producir en Aragón la construcción de instalaciones deportivas o la práctica de actividades deportivas en la naturaleza, así como adoptar las medidas necesarias para evitar, limitar o corregir dichos impactos.

2. Reglamentariamente se determinará la distribución de las citadas funciones y competencias entre los diferentes niveles y órganos de la administración autonómica.»

MOTIVACION

En coherencia con otra enmienda.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 18**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo 1 del artículo 5. Donde dice: «corresponderá al Consejo de Gobierno de la Diputación General», deberá decir: «corresponderá a la Diputación General de Aragón...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 19**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del apartado f) del artículo 5, que quedaría redactado como sigue:

«f) Establecer convenios con la Universidad que favorezcan la formación adecuada de técnicos y de profesionales, así como, el desarrollo de la investigación en todas aquellas áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 20**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del apartado k) del artículo 5, que quedaría redactado como sigue:

«k) Aprobar definitivamente los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 21**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 5. Sustituir por los textos siguientes estos apartados:

«n) Establecer los criterios para el control de las subvenciones y ayudas económicas otorgadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas por la Comunidad Autónoma.»

«q) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en caso de disolución, garantizando el cumplimiento de las previsiones estatutarias al respecto y las obligaciones o compromisos federativos ante terceros.»

MOTIVACION

1. Especificar qué subvenciones se pueden controlar.
2. Dejar más claras las competencias que tienen los estatutos federativos y la Administración.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 22**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 5 apartado p).
Suprimir el apartado p).

MOTIVACION

Conflicto de competencias con Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 23**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir el siguiente artículo:

«Artículo 5 (bis).— 1. Corresponde a las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel las siguientes funciones:

a) La participación en la ejecución de los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, especialmente las instalaciones municipales y las ubicadas en el medio natural.

b) El apoyo a los programas de promoción deportiva promovidos por los Ayuntamientos o entidades deportivas municipales.

c) El mantenimiento, junto con la Diputación General de Aragón, de los Servicios deportivos Comarcales.

d) Cualquier otra actuación que redunde en beneficio del desarrollo deportivo local, comarcal o provincial.

2. Anualmente, la Diputación General de Aragón y cada una de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel suscribirán un convenio en el que se detallarán los programas y actividades objeto de colaboración, así como las aportaciones financieras respectivas.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 24

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 6.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 25

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el apartado b) del artículo 6 por el siguiente:

«b) Aprobar de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos y programas de los respectivos deportes así como los métodos de elaboración de sus presupuestos reservándose el derecho a auditar la ejecución de los mismos así como establecer los criterios para la estructuración orgánica y funcional de dichas Federaciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 26

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 6 apartado c) lo siguiente:

«En aquellos casos en que la competición sea de índole local será preceptiva la correspondiente autorización municipal.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 27

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 7.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 28

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 7. Se propone el siguiente texto:

«Artículo 7.— 1. Corresponden a la Dirección General de Deportes todas las funciones no atribuidas expresamente al Consejo de Gobierno de la Diputación General o al Consejero del ramo dentro del ámbito de la competencia en materia deportiva.

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de dirección, planificación y ejecución inmediatas de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma, así como el de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.»

MOTIVACION

1. Consecuencia con el artículo 5.
2. Dar carácter más general a la participación.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 29

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir, en el artículo 7 apartado 1, lo siguiente: «o al Consejero de Cultura y Educación», por: «o al Departamento correspondiente en la competencia en materia deportiva».

MOTIVACION

Adaptación de la legislación.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 30

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 8.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 31

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 8.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 32

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 9. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 9.— 1. Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal. Proponer la actividad física y el deporte en el marco de la programación deportiva en Aragón, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La construcción de instalaciones y equipamientos deportivos, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) La gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública de su demarcación territorial, gestión que puede delegar en el movimiento asociativo deportivo legal.

c) El cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios para la práctica del deporte.

d) La organización y patrocinio, en el ámbito local, de actividades, en colaboración con los clubes, federaciones deportivas aragonesas y otras entidades.

e) El apoyo a los clubes deportivos de su localidad.

f) La ejecución de los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

g) El control e inspección de la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

2. Para hacer efectivas las competencias señaladas anteriormente, los Municipios podrán crear servicios deportivos, patronatos, comisiones o cualquier otra unidad de gestión.

3. Así mismo, los Municipios podrán realizar conciertos con entidades públicas o privadas de ámbito local, autonómico o estatal.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 33

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el artículo 9.a) por el siguiente:

«Artículo 9.— a) Construir instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con los criterios que determina la normativa vigente.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 34

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 9. Se propone sustituir el siguiente texto en los apartados:

«a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.»

«e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.»

MOTIVACION

1. A propuesta de los grandes clubes, suprimir el artículo determinado para evitar confusiones con el hecho de la construcción de instalaciones privadas.

2. Evitar duplicidad de competencias.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 35

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 9 un nuevo apartado a bis) que diga lo siguiente:

«a bis) Gestionar las instalaciones deportivas de titularidad pública en su demarcación territorial manteniendo las instalaciones en un correcto estado. Esta gestión puede ser delegada en aquellas asociaciones deportivas con las que se delegue a un acuerdo.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 36

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el artículo 9 apartado b); que diga lo siguiente:
«b) Colaborar con la Diputación General de Aragón en la ejecución de programas para el fomento de las actividades físico deportivas en el patrimonio público municipal».

MOTIVACION

Mejor desarrollo del deporte.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 37

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el artículo 9 apartado d); que diga lo siguiente:
«d) Fomentar la plena utilización del patrimonio público Municipal por la realización de actividades físico-deportivas responsabilizándose de la autorización de éstas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 38

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón- Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 9. Añadir al artículo 9 un nuevo apartado que diga:

«h) La Diputación General de Aragón incluirá en sus presupuestos, de forma específica, las asignaciones presupuestarias oportunas, con el fin de cubrir con suficiencia el ejercicio de dichas competencias por los ayuntamientos.»

MOTIVACION

Concretar un aspecto importante.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

ENMIENDA NUM. 39

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 10. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 10.— 1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte se establecen los Servicios Deportivos Comarcales que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter supramunicipal.

2. Corresponde a los Servicios deportivos Comarcales las siguientes funciones:

a) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un programa común de desarrollo deportivo.

b) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

c) Facilitar la relación entre los sectores sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

d) Ofrecer programas deportivos destinados a todos los sectores de población, que garanticen la admisión indiscriminada de participantes.

e) Organizar los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

f) Asesorar técnicamente a los Municipios en todas las cuestiones relacionadas con la programación deportiva de instalaciones o actividades.

g) Promover la creación de clubes deportivos en su territorio, y apoyar técnicamente la labor de los existentes.

h) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición.

i) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General de Aragón.

3. Los Servicios deportivos Comarcales serán sufragados por los Municipios beneficiarios, la Diputación Provincial correspondiente y la Diputación General de Aragón.

4. Los Servicios deportivos Comarcales se estructurarán en dos niveles:

a) Una Comisión, integrada por los representantes de los Municipios de la zona, con capacidad decisoria y ejecutiva.

b) Una Asamblea, de carácter consultivo, formada por los propios municipios, las asociaciones o grupos que promuevan el deporte en la comarca, un representante de la Diputación General de Aragón.

Tanto la Comisión como la Asamblea podrá estar asesorada por un equipo técnico, integrado por los responsables

técnicos, que de forma fija u ocasional, colaboren profesionalmente con el Servicio Comarcal de Deportes.

5. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los criterios, composición y funcionamiento de los Servicios Comarcales de Deportes y sus órganos.

6. En cada Servicio Comarcal de Deportes ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, vinculado técnicamente a la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón prestará la asistencia necesaria a los Servicios deportivos Comarcales y ejercerá la supervisión técnica de los mismos, contribuyendo a su financiación.

7. Los Ayuntamientos que tengan Patronato o Servicio de Deportes podrán tener un representante en los Servicios deportivos Comarcales.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 40

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir íntegramente el apartado primero del artículo 10.

MOTIVACION

Coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 41

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo 1 del artículo 10. Donde dice: «artículo 10.— Para el ejercicio...», deberá decir: «artículo 10.— 1. Para el ejercicio...».

MOTIVACION

Corrección mecanográfica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 42

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 10, que quedaría redactado como sigue:

«2. Por la Diputación General se determinará reglamentariamente las condiciones de creación de los CCD.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 43

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el apartado 2 del artículo 10 por el siguiente:

«2. En los municipios urbanos de población total inferior a 25.000 habitantes y que no puedan desarrollar su propia unidad de gestión administrativa, podrán crearse formando Centros de Coordinación Deportiva Comarcales (CCD).»

MOTIVACION

Mejorar descentralización.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 44**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el primer párrafo del apartado 3 del artículo 10 por el siguiente:

«3. Corresponden a los municipios o a los CCD en su caso las siguientes funciones.»

MOTIVACION

Coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 45**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.3 apartado k. Añadir el siguiente texto:

«k) ...correspondiente, o de las actividades propias de esas Federaciones Deportivas.»

MOTIVACION

Porque hay Federaciones (como Montañismo) que no hacen competiciones.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 46**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el apartado 4 del artículo 10.

MOTIVACION

Coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 47**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10 apartado 5 letra a). Donde dice: «Una Comisión, integrada por representantes de los municipios de la zona», añadir a continuación: «un representante de la Diputación General de Aragón».

MOTIVACION

Mejor conocimiento problemas de la zona.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 48**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del número 5 del artículo 10. Donde dice: «b) Un equipo técnico...», deberá decir: «b) Dependiendo de la Comisión, se creará un equipo técnico...».

MOTIVACION

Relacionar órganos y funciones.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 49

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 11, que quedaría redactado como sigue:

«1. Como organismo de asesoramiento, debate, consultas y coordinación entre los sectores públicos y privados se crea el Consejo...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 50

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11.2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas aragonesas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 51

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir íntegramente el apartado 2 del artículo 11 por el siguiente:

«2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Federaciones deportivas aragonesas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y representantes de los diferentes sectores y practicantes y técnicos deportivos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 52

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11, punto 2. Se propone el siguiente texto:

«2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de las Asociaciones Deportivas, y de los diferentes sectores del deporte.»

MOTIVACION

Introducir la participación, de forma específica, de las Asociaciones Deportivas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 53

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 11, que quedaría redactado como sigue:

«2. El Consejo Aragonés de Deportes estará integrado por representantes de las Federaciones Deportivas aragonesas y de entidades, sectores y organismos vinculados con el deporte en Aragón, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 54

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 11. Añadir al final del punto 2 del artículo 11 la frase siguiente:

«y de los Ayuntamientos Aragoneses a través de sus Asociaciones representativas.»

MOTIVACION

Ampliar la representación.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

ENMIENDA NUM. 55

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11.4. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Determinación de las directrices generales de planificación del Deporte en Aragón.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas.

c) Determinación de los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones deportivas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 56

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 11 apartado 4 un segundo párrafo que diga lo siguiente:

«En todo caso el Consejo deberá ser consultado en la determinación de las medidas planificadoras del deporte en Aragón, en la determinación de los requisitos para construcción y modernización de instalaciones deportivas, en el establecimiento de las condiciones generales para la concesión de titulaciones deportivas. En las concesiones de subvenciones y cualquier tipo de ayudas, y en la determinación de los criterios de coordinación con otras administraciones públicas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 57

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Título.

«TITULO II (BIS)

EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA

Artículo 11 (bis).— 1. El Municipio de Zaragoza, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo de la presente

Ley, podrá formular con autonomía su programa de promoción deportiva de la ciudad de Zaragoza.

2. Dicho programa deberá ser presentado anualmente a la Diputación General de Aragón, quien determinará la cuantía de las posibles ayudas para cada una de las actividades propuestas en el programa. A estos efectos, se considerarán criterios para la concesión de ayudas, los siguientes:

a) Interés supramunicipal, regional o nacional de la actividad.

b) Incardinación de las actividades en programas más amplios de ámbito regional.

c) Destinatarios de las actividades.

d) Utilización óptima de las instalaciones deportivas.

e) Valor formativo de la actividad.

3. La concesión de las ayudas antes señaladas se canalizarán a través de la firma de un convenio anual de colaboración, que deberá firmarse en el plazo de un mes después de haber sido publicada en el BOA la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma o haber sido aprobados los Presupuestos Anuales del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 11 (tres).— El Plan General de Instalaciones Deportivas de Aragón a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley contendrá un plan sectorial específico de instalaciones de interés municipal de la ciudad de Zaragoza, que deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad, de acuerdo a los criterios generales establecidos por la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 58

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Título II (bis) que diga: «Municipios de Zaragoza, Huesca y Teruel».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 59

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 11 bis.

«Artículo 11 bis).— Los municipios de Zaragoza, Huesca y Teruel de acuerdo con lo regulado en la presente ley podrán desarrollar con autonomía su programa de promoción deportiva en el ámbito de su término municipal.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 60

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 11 ter.

«Artículo 11 ter).— Los programas de promoción deportiva en los términos municipales mencionados deberán ser presentados anualmente a la Diputación General de Aragón, que determinará las posibles ayudas para las actividades que plantee desarrollar el programa.

Los criterios para el otorgamiento de estas ayudas se harán en:

1. Coordinación con programas nacionales e interregionales.
2. Incardinación con programas de ámbito regional.
3. Fomento deporte escolar.
4. Facilitar utilización plena de las instalaciones al mejor número posible de usuarios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 61**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 11 quater.

«Artículo 11 quater).— Una vez negociado con la Diputación General de Aragón los planes anuales de promoción deportiva se firmará un convenio anual de colaboración que deberá estar concluido un mes después de la aprobación del presupuesto anual de la Diputación General de Aragón siempre que para esa fecha estén aprobados los correspondientes presupuestos municipales.»

MOTIVACION

Descentralización del deporte.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 62**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 12. Donde dice: «Club Deportivo o Federación Deportiva», deberá decir: «Club Deportivo o, en su caso, Federación Deportiva».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 63**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 12. Añadir a continuación de donde dice: «...como club deportivo...», lo siguiente: «...Entidades de Promoción Deportiva, Agrupaciones de Clubes Deportivos...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 64**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13.1. Sustituir donde dice: «Los Clubes deportivos y Federaciones Deportivas...», por: «Las asociaciones deportivas previstas en el artículo anterior».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 65**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13. Punto 1. Sustituir la palabra: «...respeto...», por: «...respeto...».

MOTIVACION

Corrección gramatical.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 66

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13.2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«2. Dichas asociaciones deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 67

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13.3. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«3. Los Clubes Deportivos, cualesquiera que sea la fórmula jurídica que adopten deberán afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente para participar en la competición calificada como oficial en el ámbito aragonés.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 68

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 15. Suprimir el apartado e).

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 69

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.2.a. Sustituirlo por el siguiente:
«a) Nombre de los promotores o fundadores, con sus datos de identificación.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 70

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir las siguientes palabras en el artículo 16, punto 2, apartados:
a) «...profesión y oficio...»
b) «...las fuentes de procedencia de sus ingresos principales o...»

MOTIVACION

¿Es constitucional pedir la profesión?

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 71**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir en el punto 2 apartado b) del artículo 16 a partir de: «o, en su caso, la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al Club».

MOTIVACION

Puede atentar contra derechos individuales.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 72**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.2.c). Sustituir donde dice: «El...», por: «Un...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 73**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.6. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«6. Los Clubes deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno de acuerdo con principios democráticos representativos, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilie.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 74**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 18.1. Añadir a continuación de donde dice: «...las asociaciones privadas...», lo siguiente: «...sin ánimo de lucro...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 75**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 18. Añadir:

Punto 1: «...y están constituidas 'principalmente' para la promoción...»

Punto 4: «...por medio de compromisarios, 'elegidos conforme al sistema establecido en sus propios estatutos'».

MOTIVACION

1. Posibilitar otras actividades no expresamente deportivas que al final redunden en beneficio del deporte.

2. Viene a aclarar el procedimiento y reafirmar la decisión estatutaria.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 76

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el apartado 4 del artículo 18 por el siguiente:

«4. Los Estatutos de estos clubes podrán determinar que haya una separación estructural para la atención de la actividad físico deportiva general y del deporte competitivo debiendo establecer en este caso un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención del deporte competitivo.»

MOTIVACION

Mejorar democracia interna.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 77

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 18 bis.

«Artículo 18 bis.— Los Clubes o entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades formativas sociales o lúdicas podrán constituirse en Entes de formación deportiva. La organización y funcionamiento de estos entes se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACION

Mejorar fomento actividad deportiva.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 78

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 20.1. Añadir al final del párrafo lo siguiente:

«En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 79

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 20 (bis).— 1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 80

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 21. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 21.— 1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando estos tengan por objeto exclusivo el desarrollo y la práctica de modalidades y actividades deportivas no contempladas por las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. Dichas Agrupaciones podrán ser inscritas en el Registro de Asociaciones deportivas de Aragón, a los efectos de la presente Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 81

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 23.2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«2. La organización territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas se ajustará a las de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 82

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir las siguientes palabras en el artículo 24, apartados:

b) Donde dice: «...la organización...», deberá decir: «...el desarrollo...».

d) Donde dice: «...la ejecución...», deberá decir: «...el desarrollo...».

MOTIVACION

1. Corrección gramatical y clarificación de las competencias en materia de competiciones.
2. Corrección gramatical.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 83

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 24.c). Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«c) Promover en su modalidad deportiva, el deporte aragonés.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 84

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo apartado i bis) al artículo 24 que diga lo siguiente:

«i bis). Controlar si fuera necesario las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas de la forma que se determine reglamentariamente.»

MOTIVACION

Control de fondos públicos.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 85

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo apartado al artículo 24.

«j) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 86

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo primero del número 2 del artículo 26, que quedaría redactado como sigue:

«2. La Diputación General de Aragón aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 87

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del párrafo segundo del número 2 del artículo 26. Suprimir al final del mismo la siguiente frase: «...salvo los preceptos que sean flagrantemente contrarios a esta Ley o a sus disposiciones de desarrollo.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 88

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del número 2 del artículo 28, que quedaría redactado como sigue:

«b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta directiva u otra similar, que estará integrado de la forma que determinen los estatutos de la Federación.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 89

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 29. Donde dice: «...designado y cesado libremente por el Presidente...», deberá decir: «...designado y cesado por la Junta directiva a propuesta del Presidente...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 90**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto del artículo 30 por el siguiente:

«Artículo 30.— En cada Federación Deportiva Aragonesa existirá una Comisión Electoral, integrada por miembros elegidos específicamente para esta misión por el órgano supremo de Gobierno, de entre personas ajenas a los procesos electorales y de las que, al menos una, será un profesional del derecho.

Esta Comisión Electoral velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Contra los acuerdos adoptados por esta Comisión Electoral sólo cabrá recurso en la vía judicial.»

MOTIVACION

Garantiza la imparcialidad, y no menoscaba los derechos de componentes del órgano supremo de gobierno.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 91**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir, en el artículo 30, donde dice: «Su constitución, competencias, composición...», hasta el final por el siguiente texto:

«Su constitución, competencias, composición y régimen

de funcionamiento, se determinará en las disposiciones estatutarias de cada federación.

Se crea la Junta de garantías electorales, adscrita orgánicamente al Departamento correspondiente de la Diputación General de Aragón que velará de forma inmediata por el ajuste a derecho de los procesos electorales en las Federaciones deportivas aragonesas. La composición de esta junta se desarrollará en el las disposiciones reglamentarias de la presente ley».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

ENMIENDA NUM. 92**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 30. Sustituir desde donde dice: «...que velará por el ajuste... (in fine)», por lo siguiente: «...Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento, se determinará en las disposiciones estatutarias de cada federación.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 93**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 30 (bis).— 1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente a la Consejería de Cultura y Educación que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 94

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 31.2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General de Aragón podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 95

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 31. Donde dice: «...que deberá ser ratificado por la Diputación General de Aragón», deberá decir: «...del que se dará traslado a la Diputación General de Aragón para su conocimiento y demás efectos».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 96

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un segundo párrafo al número 2 del artículo 31 del siguiente tenor:

«La normativa presupuestaria de las Federaciones Deportivas Aragonesas será determinada reglamentariamente.»

MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 97

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 31.3. Suprimir en los apartados a), b), c), d), e) y f) la palabra: «Pueden...», y en el apartado g) la palabra: «Deben...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 98

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 31.3. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«h) Someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General de Aragón.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 99

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 32. Donde dice: «...acciones encaminadas [...] en la disciplina deportiva», deberá decir: «...acciones encaminadas a averiguar las infracciones o irregularidades muy graves de los órganos de gobierno de las Federaciones».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 100

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 32. Donde dice: «...la mayoría absoluta de asistentes...», deberá decir: «la mayoría absoluta de sus miembros».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 101

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

En el Artículo 32, punto 2. Donde dice: «...asistentes», deberá decir: «...componentes del órgano supremo».

MOTIVACION

Para evitar fraudes assemblearios.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 102

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 33.a). Sustituir donde dice: «...cumplimiento...», por: «...incumplimiento...»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 103

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 35.1. Sustituir donde dice: «Los Clubes Deportivos básicos y las Agrupaciones de estos podrán ser declarados...», por: «Las Asociaciones deportivas previstas en el artículo 15 de la presente Ley podrán ser declaradas...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 104**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 35.1.b. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 105**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto del artículo 35, apartado b), por el siguiente:

«b) Sosténimiento del club o de la agrupación a través de las cuotas de sus miembros, y mediante el ejercicio de actividades de carácter industrial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente beneficios entre sus miembros.»

MOTIVACION

Hacer una reglamentación igual a la de Federaciones.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 106**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 35.2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, otorgadas por la Diputación General de Aragón con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 107**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 35.3.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 108**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

Al número 1 del artículo 36, que quedaría redactado como sigue:

«1. Cumplidos los trámites previstos en la presente ley, los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 109

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del número 2 del artículo 36.

MOTIVACION

El propio reglamento determinará el procedimiento de revisión.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 110

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 36, punto 2.

Donde dice: «...del diez por ciento...», deberá decir: «...del cincuenta por ciento...».

MOTIVACION

Para racionalizar la exigencia.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 111

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 36 (bis).— 1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 112

A LA MESA DE LAS COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 37 (bis).— 1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Comunidad Autónoma, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

Los espacios interiores de los recintos deportivos deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 113**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 38 un nuevo punto i).
«i) en función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.»

MOTIVACION

Complementación del artículo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 114**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado c) del artículo 38, que quedaría redactado como sigue:

«c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores en gratuitos y de pago.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 115**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 39 donde dice: «La Comunidad Autónoma aprobará un Plan General...», deberá decir: «La Diputación General de Aragón aprobará un Plan General...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 116**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir, en el artículo 39, punto 2, la palabra: «...aragonesas...».

MOTIVACION

Ampliar las posibilidades de ayudas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 117**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 39.3. Suprimirlo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 118**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 39.5. Suprimirlo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 119**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 41 (bis).— Para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no específicamente destinados a la práctica del deporte, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 120**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 42. Suprimirlo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 121**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 43. Suprimirlo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 122**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del artículo 43.

MOTIVACION

Respeto a la autonomía municipal.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 123**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón- Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 43.1. Sustituir el punto 1 del artículo 43 por el texto siguiente:

«1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos requiere autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

ENMIENDA NUM. 124

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 45.1 y 2. Suprimirlos.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 125

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 46. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 46.— Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer, una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o

establecimiento, de su equipamiento interno, de nombre y titulación concreta de todas las personas que presten en ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión del establecimiento, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación, y de las condiciones de funcionamiento y disciplina interna.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 126

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Título V. Sustituirlo por el siguiente:

«TITULO V

ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 47 (bis).— La Diputación General de Aragón, en el marco de sus competencias y en colaboración con la Administración del Estado, las Federaciones deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 47 (tres).— Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General de Aragón, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 47 (cuatro).— 1. Las Federaciones deportivas aragonesas, previa autorización de la Diputación General de Aragón y en función de circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán establecer titulaciones deportivas propias, cuya eficacia y valor estarán limitadas al territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior podrá servir como crédito homologable en las enseñanzas deportivas de carácter oficial, previa convalidación de la misma por entidades e instituciones competentes en la materia.

Artículo 47 (cinco).— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas, bajo la supervisión y control de la Diputación General de Aragón, podrán imponer condiciones de titulación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas.

2. Las condiciones no podrán ser nunca limitadas a las titulaciones de ámbito exclusivamente aragonés.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 127

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 48. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 128

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 48 el siguiente texto:

«...titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá el órgano competente de la Diputación General de Aragón, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.»

MOTIVACION

Acomodar la exigencia a la posibilidad real de ejercerla.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 129

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 49. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 130

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 50. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 131

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 50, punto 1. Sustituir las siguientes palabras:

Donde dice: «...podrán imponer...», deberá decir: «...podrán regular...»; y donde dice: «...afiliados...», deberá decir: «...integrados...».

MOTIVACION

Suavizar la exigencia.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 132**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 51. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 133**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 52. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 134**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 53.2. Añadir al final del mismo lo siguiente:

«...instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 135**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 55.3. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 136**A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 56.1. Añadir lo siguiente:

«Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación aragonesa se halle integrada en la Federación española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijan éstas y comuniquen su expedición a las mismas.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 137

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 56.3. Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 138

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 57.2. Suprimir donde dice: «...incluyendo los espectadores de las pruebas deportivas.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 139

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 59.2.d). Suprimir desde donde dice: «...y, en su caso... (in fine)».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 140

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 60, apartado k).

«k) ...retribución o compensación económica de cualquier tipo por la práctica del deporte.»

MOTIVACION

Para ampliar la prohibición a otros tipos de compensación económica (residencias, etcétera).

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 141

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 61.1. Añadir un nuevo apartado:

«k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.»

MOTIVACION

En consonancia con los actuales criterios internacionales de actuación contra la violencia en el deporte.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 142

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 61.4.b). Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 143

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 61.5.b). Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 144

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 62.1.c). Suprimirlo.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 145

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la disposición adicional. Donde dice: «...artículo 66...», deberá decir: «...artículo 62.d...».

MOTIVACION

Corrección de error.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 146

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el Título IX.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 147

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición adicional que diga lo siguiente:

«Primera (bis).— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña de Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.

b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.

c) Regulación urbanística de los citados centros.

d) Competencias de las diferentes administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.

e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.

f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.

g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.»

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 148

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir la disposición transitoria décima.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 149

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir la disposición transitoria undécima:

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

ENMIENDA NUM. 150

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir la disposición final segunda.

MOTIVACION

Se considera innecesaria.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Voluntariado Social.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

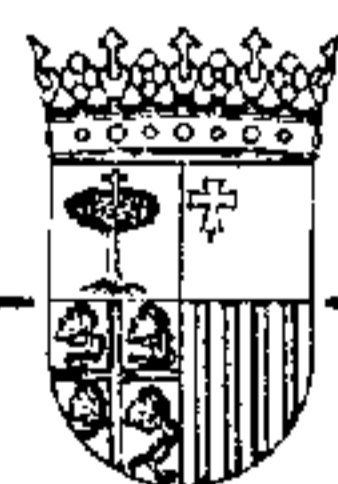
La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 1991, ha acordado, a solicitud del G.P. Socialista, y de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de las Cortes, la prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Voluntariado Social hasta el próximo día 27 de febrero de 1991 inclusive.

Zaragoza, 18 de febrero de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 153 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1991, en papel o microficha: 7.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1991, en papel y microficha: 8.700 ptas. (IVA incluido)

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.